



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA |                                                    |    |    |     |      |       |    |
|---------------------------|----------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                     | TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO                  | 05001                                              | 31 | 05 | 017 | 2023 | 00019 | 00 |
| PROCESO                   | TUTELA No.0009 de 2023                             |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONANTE                | HEBERT ALEJANDRO BERMUDEZ REPISO                   |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONADA                 | REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL            |    |    |     |      |       |    |
| PROVIDENCIA               | SENTENCIA No. 00016 de 2023                        |    |    |     |      |       |    |
| TEMAS                     | PETICION.                                          |    |    |     |      |       |    |
| DECISIÓN                  | TUTELA DERECHOS                                    |    |    |     |      |       |    |

El señor HEBERTH ALEJANDRO BERMUDEZ REPISO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.015.195.671 en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por considerar vulnerado el derecho fundamental del PETICIÓN, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor HEBERTH ALEJANDRO BERMUDEZ REPISO, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la entidad accionada que procesa a la revocatoria de la resolución 14390 del 25 de noviembre de 2021

Para fundar la anterior pretensión, afirma que tiene 38 años de edad, que radicados documentos ante la REGISTRADURIA NACIONAL, con el fin de solicitar la revocatoria de la Resolución 1438 del 25 de noviembre de 2021.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

**PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Anexa copia del derecho de petición.

**TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 18 de enero de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la Registraduria Nacional del Estado Civil, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al

respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 08/12, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso. La Registraduría Nacional del Estado Civil, no dio respuesta al requerimiento que hiciera el Despacho.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

### **1. Derecho fundamental de petición.**

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*(...)*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en

sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las*

*autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.*

### **Caso en concreto.**

El señor HEBERTH ALEJANDRO BERMUDEZ REPIZO, manifiesta le han violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud sobre la revocatoria de la resolución 14390 del 25 de noviembre de 2021

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de la respuesta del 16 de diciembre de 2022, de la Registradora Especial del Estado Civil de Medellín, donde le expresa que:

*“... En atención a la solicitud radicada en este Despacho le informamos que, se adelantaron los trámites pertinentes a la revisión de la documentación aportada; **cumpliendo así** con los requisitos establecidos para solicitar la revocatoria de la resolución 14390 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se le canceló el cupo numérico. Lo anterior, se certificó desde el pasado 18 de agosto de 2022 por la registradora Especial en asignación de funciones PATRICIA VELEZ BETANCUR.*

*Así mismo informo que, una vez certificada la documentación se remitió a la Dirección Nacional de Registro Civil, quien será la competente para emitir el acto administrativo que le devuelva la validez al cupo numérico...”*

Como se puede constatar que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pese a que indica que cumple con los requisitos para solicitar la Revocatoria de la Resolución No 14390 de 2021 a la fecha no se evidencia labores para cumplir la orden por ella misma entregada.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** al doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA**, en calidad de **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada por el señor **HEBERTH ALEJANDRO BERMUDEZ REPIZO**, con cédula de ciudadanía N°.1.015.195.671, de cumplimiento a la respuesta entregada el 16 diciembre de 2022 en donde determino la revocatoria de la Resolución 14390 del 25 de noviembre de 2021.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor **HEBERTH ALEJANDRO BERMUDEZ REPISO**, con cédula de ciudadanía N°.1.015.195.671, en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA**, en calidad de **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada por el señor **HEBERTH ALEJANDRO BERMUDEZ REPISO**, con cédula de ciudadanía N°.1.015.195.671, de cumplimiento a la respuesta entregada el 16 diciembre de 2022 en donde determino la revocatoria de la Resolución 14390 del 25 de noviembre de 2021.

**TERCERO. PREVENIR y REITERAR** a la funcionaria accionada que la respuesta debe ser oportuna, pues en caso contrario se estará prorrogando el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la accionante, incurriendo en el incumplimiento de la orden que en esta providencia se les impone.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

**QUINTO. ENVIAR** para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los TRES (03) días siguientes a la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

**SEXTO.** Se ordena archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d3f5cd55b8e6ed7eca0d86c9bdd646451612e81444ce55b6ed3bb40f0d43ed**

Documento generado en 30/01/2023 08:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**